

diócesis vacante, acto á que asistian tambien el clero y el pueblo. Actualmente por la reservacion al sumo Pontífice de las iglesias catedrales, la consagracion se hace por S. S. mismo, ó por su delegado. Los obispos que reciben en Roma la consagracion, deben ser consagrados por algun cardenal, ó por uno de los patriarcas mayores que residen allí, mediante mandato del papa. Los que reciben la consagracion en otros puntos eligen á su gusto el obispo que la haya de hacer, al cual se despacha el mandato apostólico para que lo verifique en la capital de la diócesis, ó al ménos dentro de la provincia.

A la consagracion de un obispo asisten tres, y debe hacerse en domingo, despues de haber ayunado el sábado antecedente, á la hora de tercia, que es la misma en que sabemos haber venido sobre los apóstoles el Espíritu Santo, cuya asistencia se implora primero por medio de varias preces. Para que se verifique la consagracion se asignan tres meses de plazo, pasado el cual pierde el obispo los frutos percibidos, y si dejare pasar seis sin consagrarse quedará privado de su iglesia. Por la consagracion se adquiere la potestad de órden, de que ya podrá usar el consagrado (á escepcion del metropolitano y del patriarca que no pueden ejercerla hasta recibir el palio); se consuma el matrimonio del obispo con su iglesia, y quedan vacantes los beneficios que ántes disfrutaba. (Conc. Trid. ses. 6, 7, 13, 22, 25, y los canonistas á la voz Obispos.)

Los que suplen á los obispos en sus funciones, se llaman coadjutores ú obispos auxiliares y corepiscopos ú obispos del campo.

Quando muere el obispo de una diócesis, el cabildo metropolitano nombra un suplente que se llama *vicario capitular* y tambien suele el Sumo Pontífice nombrar este suplente, que se llamará entonces vicario apostólico y tendrá las facultades que se le hayan conferido en su nombramiento. (Véase lo que digo adelante sobre los vicarios eclesiásticos.)

7º—*Los prelados inferiores.*

Entre los obispos y los presbíteros ocupan un lugar medio los prelados inferiores, los cuales sin ser obispos tienen jurisdiccion sobre las iglesias de su cargo y las personas comprendidas en ellas. Son de diversas clases estas prelacias, pues unas están exentas de la sujecion al ordinario, y gobiernan á ciertas personas de determinada profesion, dentro de los límites de una iglesia ó convento, como los superiores regulares, y algunos prelados seculares, que dependen junto con su iglesia de la inmediata jurisdiccion de la silla apostólica: otros tienen á su cargo el gobierno eclesiástico de alguna comarca, que aunque fuera de la dependencia del obispo, está sin embargo circunscrita en su diócesis; y otros en fin rigen una cuasi-diócesis propia, separada de algun obispado, en que ejercen jurisdiccion *cuasi-episcopal*.

Los principales son los prelados que tienen por separado su cuasi-diócesis, porque en realidad son verdaderos prelados *nullius*, que es como suelen llamarse, y entran en el número de los prelados ordinarios. Los demas, aunque no estén sujetos á la jurisdiccion del obispo, no tienen *cuasi-diócesis* distinta en que ejerzan jurisdiccion ordinaria. Así, malamente los llaman prelados *nullius*, puesto que están en territorio de otro obispo.

De los prelados inferiores unos son seculares y otros regulares: unos pueden usar las insignias pontificales por gracia de la santa sede, y otros no. Pero la anterioridad de todos ellos procede de privilegios de los Sumos Pontífices, ó de prescripcion inmemorial. Así, es mas ó ménos amplia segun se contiene en el privilegio, ó la comprobe la costumbre. En general, los abades regulares, que son ya presbíteros y han recibido la bendiccion episcopal, confieren á sus súbditos la tonsura y órdenes menores: los demas necesitan especial gracia para ello.

Pero con respecto á la jurisdiccion quasi-episcopal, hay varias cosas que no son permitidas á los prelados inferiores, aunque tengan quasi-diócesis separadas, y aunque parezcan inherentes á la jurisdiccion. En primer lugar no pueden convocar ni celebrar sínodo diocesano sin terminante facultad concedida al efecto por la santa sede, y puesta constantemente en uso. Tampoco pueden nombrar examinadores para conferir los curatos en virtud de exámen público. Por esto la provision de los curatos la debe hacer el obispo mas próximo si la quasi-diócesis es en realidad *nullius*, ó el obispo de la diócesis en que está sita, si no lo es, guardando la ley del concurso con arreglo al Concilio Tridentino. Por igual razon no pueden dar dimisorias para órdenes á sus súbditos seculares, debiendo ser ordenados por el obispo mas inmediato ó por el de la diócesis, en la disyuntiva expresada. Tienen sin embargo, facultad para decidir las causas matrimoniales y criminales los prelados de quasi-diócesis separada; mas no los meramente exentos, á no haber alcanzado para ello privilegio especial de la santa Sede, ó estar en posesion inmemorial de este derecho. (Const. Apostolicæ de Benedic. XIV; Donoso, Devoti y demas canonistas.)

Pasemos á otros grados de dignidad y jurisdiccion eclesiástica.

8º—*Los cabildos de canónigos.*

El nombre de canónigo era comun en lo antiguo á todos los clérigos por la razon de estar inscritos en el mismo *cánon* ó matrícula de la iglesia que los sustentaba. Pero en los siglos medios se aplicó este nombre á ciertos clérigos que hacian vida comun, siguiendo una regla determinada.

Mas no todos quisieron abrazar la nueva regla, de que resultaron dos clases de canónigos. Los primeros se quedaron con el nombre de canónigos regulares, y los segundos se llaman seculares.

Las principales funciones de los canónigos son servir al altar, y cantar en el coro el oficio divino, lo cual deben desempeñar por sí mismos y no por medio de sustitutos, como lo manda el concilio de Trento. En cumplimiento de esta obligacion tienen que vivir los canónigos en sus iglesias, aunque se les permiten tres meses cada año para ausentarse. Fuera de tres meses no les es licito faltar á su residencia sin que intervenga justa causa, como si lo exigen los negocios de la iglesia ó del obispado, ó la ausencia es á estudiar teología ó cánones en estudio aprobado. Los ausentes con causa justa hacen suyos los frutos de su prebenda, pero no las distribuciones cotidianas, las cuales se han de repartir únicamente entre los que asisten al coro.

El destino de canónigo es el mas honorífico entre los clérigos, especialmente si lo es de una iglesia catedral, pues estos son en cosas muy principales superiores á los de las colegiatas. Mas en rigor no puede decirse que un canonicato sea una dignidad eclesiástica, aunque los de las catedrales se aproximan mucho á esta graduacion, y por tanto suelen ser jueces delegados de la silla apostólica: mas la dignidad reside en el cuerpo del cabildo.

La potestad y jurisdiccion del cabildo de una iglesia catedral se manifiesta principalmente en la *sede vacante*, pues entónces se traslada al mismo toda la jurisdiccion del obispo. Lo cual no sucede por disposicion ó delegacion agena, sino por cierto derecho nato y peculiar, que por muerte del prelado revive en el presbiterio. Así pasa al cabildo la jurisdiccion episcopal ordinaria, como juzgar, condenar, imponer penas, y ejercer las demas funciones propias de la misma.

Esta potestad la desempeña el cabildo por medio de un vicario capitular, que debe elegir en los primeros ocho dias despues de la muerte del prelado. Pasado dicho término se trasfiere al metropolitano el derecho de elegirle, y si la iglesia fuere metropolitana ó exenta, le

nombra en la primera el obispo sufragáneo mas antiguo y en la segunda el mas inmediato.

Cuando sucede que el cabildo de una catedral sufragánea no ha elegido vicario dentro de los ocho dias, y la iglesia metropolitana está tambien vacante, deberá hacer el nombramiento el cabildo de la iglesia metropolitana, y no el sufragáneo mas antiguo. Mas si todos ellos se hubiesen descuidado en elegir vicario, le nombrará el Sumo Pontífice, ó la sagrada congregacion de obispos y regulares, con la amplitud ó coartacion de facultades que juzguen oportuna. En la inteligencia de que si el vicario de un obispo ha sido nombrado por el papa, sigue ejerciendo sus funciones, muerto el obispo, y no ha lugar á la eleccion de vicario capitular en reverencia á la silla apostólica.

La eleccion de vicario capitular debe recaer en un canónigo, si le hubiere, doctor ó licenciado en derecho. Mas si no le hubiere, podrá elegirse el mismo que lo era del obispo difunto, ó bien un extraño. Hecha debidamente la eleccion no puede ser removido de su cargo sino por causa justa, aprobada por la sacra congregacion de obispos y regulares, y ejercerá la jurisdiccion íntegra, pues no es lícito al cabildo reservarse la mas leve parte de ella.

Hay sin embargo muchas cosas que no son permitidas *sede vacante* al cabildo ni á su vicario, ya por faltarles la potestad, ya por disposicion de los sagrados cánones. En primer lugar nada pueden hacer propio del órden episcopal, aunque para ello se valgan de otros obispos. Tampoco las cosas que por delegacion ó gracia particular tenia cometidas á solo el obispo el sumo Pontífice, ni hacer innovaciones, ni disminuir en lo mas mínimo los derechos episcopales. Así, no es lícito al cabildo reunir ó separar beneficios, ni enagenar cosa alguna.

En órden á beneficios puede el cabildo en *sede vacante* dar la institucion canónica al clérigo presentado por el patrono, y proveer aquellos beneficios que le toca con-

ferir en union con el obispo, mas no los que pertenecen á la libre y esclusiva provision del mismo. Tambien puede el cabildo durante el primer año de la vacante, dar dimisorias á los que tienen precision de ordenarse, ya por tener beneficio que lo requiera, ya porque se les haya de conferir uno que obligue á ello.

En los canonicatos de los capítulos hay *dignidades, personados y oficios*. La dignidad es un cargo á que está anexa la administracion perpetua de cosas eclesiásticas, con cierta jurisdiccion y preeminencia en el grado. El personado tiene anexa la administracion, con precedencia en el coro, procesiones y otros actos, pero sin gozar jurisdiccion. El oficio, en fin, es un cargo con cierta administracion, pero sin jurisdiccion ni especial prerogativa de precedencia. Estas calificaciones se confunden de ordinario en la práctica; mas en las iglesias de España, Portugal y América, la primera dignidad es el Dean y la segunda el Arcediano. El Dean ejerce la cura del capítulo en lo espiritual, y se le considera como presidente de la corporacion, pendiendo su autoridad, mas bien de la costumbre que del derecho comun. El Arcediano, aunque ántes tenia como vicario del obispo muchas facultades, le fueron luego restringidas (Conc. Trid., ses. 24, de Ref. cap. 3 y 20), y en el dia se reducen á prestar asistencia al obispo en las órdenes generales, y llamar á los que van á recibirlas, con otras facultades que se les deleguen ó que se establezcan por costumbre. La tercera dignidad de las iglesias de América es el Chantre, á quien corresponde dirigir el coro en la celebracion del oficio divino. Sigue en cuarto lugar el Maestro-Escuela que tiene el cuidado ó inspeccion general de las escuelas; y por último, viene el Tesorero, á quien se encarga el cuidado de las alhajas de la iglesia.

No solo son idénticas las disposiciones de la iglesia de América en cuanto á las cinco dignidades de que se acaba de hablar, lo son tambien en lo respectivo á los canonicatos, y otras prebendas, beneficios y oficios de las

iglesias catedrales. En todas ellas se nota uniformemente la institucion de diez canonicatos, seis raciones y otras tantas medias raciones, seis capellanes de coro, seis acólitos, un sacristan, un pertiguero, un organista, un ecónomo ó mayordomo de fábrica, secretario de cabildo, maestro de ceremonias, sochantre y caniculario ó perre-ro. En las Erecciones, aunque se instituyen todos esos cargos, no se ponen desde luego en ejercicio sino los mas necesarios, suspendiendo los demas para proveerlos oportunamente, segun lo vayan permitiendo las rentas de la iglesia respectiva; pero si se exige que dichas Erecciones no sean exentas de la jurisdiccion ordinaria del obispo, bien sea por privilegio ó por determinada profesion ú oficio; que las canongias no se provean sino en presbíteros, ó al menos en personas que se hallen en aptitud de ser promovidas al presbiterado, en el término legal; bastando empero para obtener las raciones, el diaconado, y para las medias raciones, el subdiaconado, y que por último, tanto las dignidades como los canonicatos, se provean siempre en personas distintas; de manera que en ningun caso pueda reunirse una dignidad á un canonicato, ni al contrario.

De los diez canonicatos de ereccion, hay cuatro de oficio en las catedrales de América: el *Teologal*, que debe recaer en un doctor en teología, y á quien toca dar á los clérigos lecciones de Escritura sagrada y de teología, considerándosele presente en el coro mientras desempeña sus funciones, y ganando las distribuciones cotidianas (Trid. ses. 5, cap. 1 de Ref., y ses. 24, cap. 8 de Ref.; Benedic. XIV, Inst. 107, § 9, n. 55): el *Penitenciario*, á quien corresponde oír las confesiones en la iglesia catedral, considerándosele presente como al Teologal, y debiendo recaer el nombramiento en sugeto de cuarenta años de edad, doctor en teología ó en derecho canónico; á ménos que por la necesidad ó utilidad de la iglesia se le dispensen esos requisitos (Conc. Trid. ses. 5 y ses. 24, cap. 8 de Ref.): el *Doctoral*, que recaerá en

jurista doctor en cánones, á quien toca defender los derechos de la Iglesia; y por último, el *Magistral*, que debe recaer en un doctor ó licenciado en teología, y á quien corresponde predicar los sermones llamados de tabla. (Murillo, libro 3, Decret. tit. 7, n. 74, y ley 11, tit. 11, lib. 1, de Ind.)

Los principales cabildos ó capitulos de Mexico son los de las catedrales de la capital, los de las de Puebla, Guadalajara y Morelia, y el de la Colegiata de la villa de Guadalupe. La ereccion de la Iglesia mexicana, que es la misma que rige en todas las sufragáneas de la República, se lee á continuacion de las actas del concilio III Mexicano.

Pasemos á otro grado de gobernantes y jueces eclesiásticos.

9º.—*Los vicarios de los obispos.*

Se llaman vicarios de los obispos, aquellos á quienes delegan una parte de sus facultades jurisdiccionales, para el desempeño de los negocios de la diócesis. Se llaman tambien *provisores* y *vicarios generales*.

Al vicario, segun la costumbre de las iglesias de Italia, se trasfiere la jurisdiccion ordinaria del obispo, pero no la autoridad sobre ciertos negocios, que requieren especial mandato, y están reservados á aquel. Así, no conoce de las causas criminales de gravedad, ni en sentir de muchos, de las matrimoniales; no confiere beneficios, ni dá permisos para unirlos ó dividirlos; aunque dá la institucion á los presentados por legitimo patrono, y juzga de las causas beneficiales sobre el derecho de patronato, y su cuasi-posecion. Tampoco puede visitar la diócesis, ni celebrar sinodos, escepto el vicario del papa, que tiene facultad de convocar sinodo diocesano del clero de Roma; ni reunir el cabildo de canónigos, ni presentarse y votar en él; ni absolver de los casos reservados al obispo, ni de irregularidades procedentes de deli-

to oculto, ni por último dar dimisorias, á menos que el obispo esté ausente por largo tiempo en países lejanos. Aun puede méros el vicario ejercer funcion alguna de las que tocan al órden episcopal.

Pueden ser vicarios todos los clérigos, aunque solo tengan la tonsura. Exceptuase los casados, los menores de veinticinco años, los párrocos, canónigos penitenciaros y demás que tienen cura de almas, y por fin los imperitos, por la cual se requiere que tengan grado mayor en teología ó cánones, á menos de que conste por otros medios su idoneidad.

Del vicario general no hay apelacion al obispo por considerarse el mismo tribunal. La jurisdiccion del vicario espira por renuncia suya, por revocacion hecha por el obispo, ó por extinguirse la jurisdiccion de éste, bien sea por fallecimiento, pena ú otra causa.

Tambien suelen tener los obispos otros vicarios que se llaman *foráneos* en algunos pueblos de su diócesis, donde ejercen facultades delegadas dentro de cierto distrito y pertenecientes por lo comun á negocios particulares. Tienen estos su tribunal aparte, del cual se apela al obispo. Las funciones del vicario foráneo estaban antes á cargo de los corepiscopos, arcedianos, arciprestes y deanes rurales; pero trasladada al vicario general la potestad del arcediano, se instituyeron los vicarios foráneos, de los cuales se hace ya mencion por Inocencio IV en el concilio Ingdnense y por Clemente V en el vienense.

Tambien se dá el nombre de vicarios á los que perpetua ó temporalmente ejercen la cura de almas, la cual *por hábito*, como suele decirse, pertenece á otros en virtud de ser parroquia anexa á los monasterios, colegios, iglesias ó lugares piadosos de los mismos. Estos vicarios tienen consignada por el obispo parte de los frutos de la iglesia á que sirven. A este modo suelen nombrar igualmente los obispos, con asignacion de la porción de frutos correspondientes, otros vicarios temporales ó per-

petuos á fin de que hagan las veces de un párroco ausente ó impedido.

No ménos haremos mencion de los vicarios natos, cuya autoridad no depende del arbitrio de los obispos, sino de la ley que quiso asociarla perpetuamente á ciertos beneficios. El arcipreste y el arcediano son vicarios natos de los obispos, y tambien pueden darse este nombre á los vicarios de que hablamos en el párrafo anterior cuando son perpetuos.

Pasemos á otro grado de gobernantes y jueces eclesiásticos.

10°—*Los párrocos.*

Se entiende por párrocos los clérigos á quienes se encomienda la cura de almas de una parte de su diócesis.

Las primeras parroquias se instituyeron en los pueblos y aldeas, en que se construyeron templos á fin de evitar á los fieles la molestia de ir á la ciudad, y destinando un sacerdote á su servicio. Las de las ciudades se crearon despues y en tiempos diferentes. Como esto depende del arbitrio de los obispos, unos empezaron mas tarde que otros á fundar parroquias en la ciudad, segun lo requeria el mayor ó menor número de los cristianos, y la necesidad ó utilidad de los mismos.

Las funciones principales del párroco son ofrecer el santo sacrificio por el pueblo, predicar la palabra divina, y administrar los sacramentos. La aplicacion de la misa por sus feligreses en todos los domingos es obligatoria en los párrocos pobres ó ricos. No obstante, es lícito al párroco muy pobre, mediante la annencia del obispo, tomar limosna por la misa de los dias festivos, aplicando por el pueblo en otros dias de la semana las que hubiera debido aplicar en aquellos.

Tambien es obligacion del párroco no solo instruir en la doctrina cristiana á las personas mas ignorantes y á los niños, sino hacer una plática á sus feligreses, al me-

nos en los dias festivos, para explicarles cuanto conviene para la salvacion eterna. De aquí nace igualmente el cargo de anunciarles las fiestas, ayunos, indulgencias y demas preceptos y gracias de la Iglesia, á fin de que no falten por ignorancia al cumplimiento de los mismos.

Finalmente les incumbe la administración de los sacramentos. Por lo cual no solo sancionó el concilio lateranense que todos los cristianos estuviesen obligados á recibir por la Pascua de su propio párroco los sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, sino que el concilio de Trento amonestó que, á escepcion de la Confirmacion y el Orden, no podian en general recibirse lícitamente los sacramentos sino del propio párroco. Pero en el dia á causa de los privilegios concedidos á los regulares, y de las frecuentes licencias de los obispos á muchos presbíteros que no son párrocos, es lícito recibir los sacramentos de los sacerdotes que las tienen, con tal que no excedan los límites de la concesion; no siendo obligatorio á los fieles sino recibir de su párroco la Commion Pascual, el Viático y la Extrema-Uncion.

Vamos al siguiente grado de gobernantes y jueces eclesiásticos.

11.º—*Los vicarios ó tenientes de párrocos.*

Se llaman vicarios ó tenientes de cura, los clérigos que se nombran para que ayuden y suplan á los párrocos en la administración de los sacramentos y demas cargos del curato. (Trid., ses. 21 de Ref. cap. 4.)

Pasemos al último escalon de los gobernantes y jueces eclesiásticos.

12.º—*Los simples presbíteros.*

Los simples presbíteros solo ejercen jurisdiccion en el tribunal de la penitencia, conforme á las licencias que tengan; y pueden ser comisionados tambien para el des-

empeño de algunas diligencias que hayan de practicarse ejerciendo entónces la jurisdiccion ó autoridad que se les confiera en el caso por sus superiores.

Tales son la organizacion y atribuciones de los gobernantes y tribunales eclesiásticos ordinarios ó del fuero comun de la Iglesia en general. Pasemos ahora al examen de los tribunales especiales ó privilegiados de la misma Iglesia en general, para examinar en seguida lo relativo á México en particular sobre ambas materias.

Gobiernos y tribunales especiales de la Iglesia en general.

Los gobiernos y tribunales especiales de la Iglesia en general, son los que se han establecido para juzgar á determinadas personas ó causas, segun queda dicho. Comencemos, pues, por hablar de los que se refieren á ciertas personas.

Gobiernos y tribunales especiales para personas.

Estos gobiernos y tribunales son principalmente los que están destinados primero á juzgar á los obispos y demas dignatarios superiores de la Iglesia, y en segundo lugar los que pertenecen á clérigos exentos de la jurisdiccion ordinaria.

Tribunales para los obispos y demas superiores.—

Las causas que se formen á los obispos se dividen en mayores y menores: las mayores son las que se castigan con la degradacion y se mencionarán al hablar de esta pena, y las menores son las que merecen una correccion mas suave, ó las que versan sobre intereses pecuniarios. Las causas mayores de los obispos están reservadas al papa ó al juez que delegue, así como la traslacion, deposicion y cesion de los mismos obispos; y las causas menores tocan á los concilios provinciales ó á los jueces que

estos nombren. (Cap. 2, ex. de traslatione episc. y Con. Trid. ses. 24 de Ref. cap. 5.)

Se infiere de estas disposiciones, que las causas de los metropolitanos, patriarcas, primados y demas dignatarios superiores de la Iglesia, estarán asimismo reservadas al Sumo Pontífice.

Gobiernos y tribunales de los regulares y exentos.

Examinaremos primero el gobierno ó régimen de los regulares y luego hablaremos de sus tribunales.

La asociacion de monasterios introdujo una nueva forma de gobierno, pues contrariando lo que prescribia la antigua, por la cual un monasterio era independiente de otro, se instituyó un abad ó superior *general*, á quien incumbe el cuidado de toda la orden; y en las que tienen congregaciones provinciales, se creó ademas un abad ó superior *provincial* que administra y gobierna la provincia. De este modo se sujetó con el tiempo la potestad de los abades, independiente en su principio, y desde entónces los negocios de mayor entidad de cada monasterio ó provincia requieren la autoridad del general, ó provincial; pero el superior general, y tambien el provincial, tienen su senado, compuesto de los que llaman definidores generales, por cuya autoridad se despachan los negocios monásticos.

Por fin la asociacion de los monasterios introdujo nuevas especies de capítulos ó juntas, llamados *generales* y *provinciales*, segun se reúnen los prelados de los monasterios de toda la orden, ó los de una sola provincia. De tres en tres años debe cada orden celebrar capítulos generales. (Cap. 7 ex. de statu monach. Trid. ses. 25 de ref. cap. 8.) Su principal objeto era la reforma de la orden y disciplina (Cit. cap. 7) y efectivamente en ellos se hicieron las constituciones de las órdenes, que añadian, quitaban ó mudaban algo de la regla. El abad ó superior general los convoca y dirige, y asisten á ellos todos los superiores que tienen derecho de sufragio.

La asociacion de los monasterios introdujo tambien

los *visitadores* generales, los que recorren los conventos para enterarse del estado de la disciplina y observancia de los decretos generales. Pero esto no impide que los obispos visiten los monasterios que les están sujetos, y aún los exentos, en aquellas cosas que pertenecen á la potestad episcopal (Cit. cap. 7).

En otro tiempo los abades fueron elegidos por los monges (Lex 47. C. de episcop. can. 2. seq. C. 18 quast. 2.) y algunas veces instituidos por los obispos (Can. 1. eod) pero con el discurso del tiempo y con las frecuentes concesiones de los obispos y decretos de los concilios, despues llegó á ser de derecho comun el que los monges pudiesen elegir libremente su abad. Introducida la diversidad de órdenes religiosas, los superiores generales y provinciales se eligieron en sus respectivos capítulos, y los superiores locales fueron elegidos, ya en capítulo general, ya en el provincial, ya en definitorio, ya por el mismo convento. La eleccion se hace votando secretamente, y se tiene por electo aquel que reúne la mayor parte de los votos del capítulo, á no ser que haya otra cosa prevenida por derecho, como en las abadesas, cuya eleccion requiere dos tercias partes de todo el capítulo. (Cap. 43. § 1. de elect. in 6.) Los abades elegidos eran confirmados en otro tiempo por los obispos; mas al presente los superiores exentos lo son por su immediato superior, y los supremos por el Pontífice.

El tiempo que han de durar los superiores temporales, varia segun las diferentes constituciones de las órdenes. En casi todos los monasterios los prelados son anuales ó bienales, los provinciales para un trienio, y los generales ordinariamente para seis años. Las abadesas, mayormente en los reinos de Pulla y Sicilia, pueden elegirse para tres años, como lo previno Gregorio XIII (*bul. Exposcit.*)

Los abades perpetuos elegidos y confirmados son consagrados solemnemente del mismo modo que los obispos, con la única diferencia de que en lugar de los Evange-

lios se les entrega el libro de la regla, y no se practica ninguna uncion. Sin embargo por esta consagracion no quedan hechos obispos, ni es necesaria para ejercer sus officios. Pertenece esta consagracion de derecho á los obispos propios (Cap. 1. ex. de supplend. neglig. prælat., aunque muchas órdenes han conseguido privilegios, para que á sus abades lo bendiga cualquier prelado, ó el propio abad general.

Pasemos ya a hablar de los tribunales de regulares y exentos.

Atendido el derecho comun, todos los monasterios y religiosos que los habitan, lo mismo que los clérigos seculares, están sujetos á la jurisdiccion ordinaria de los obispos, en cuyas diócesis existen los monasterios ó casas religiosas. Sucesivamente, empero, fueron obteniendo los regulares, entre otros privilegios, varias exenciones de la potestad de los obispos, hasta que al fin, diferentes órdenes regulares, y especialmente los Mendicantes, quedaron completamente exentas no solo de la *ley diocesana* sino de la *ley de jurisdiccion*, y esclusivamente sometidas á sus superiores que ejercen en los religiosos jurisdiccion cuasi episcopal.

Hay no obstante casos especiales, en que los obispos ejercen en los regulares, á pesar de su exencion, jurisdiccion ordinaria ó delegada. Ejercen la ordinaria, en los casos en que pueden proceder contra los regulares por su officio ordinario, en virtud de ley, cánon, ó costumbre. La delegada, en aquellos en que se les faculta para proceder contra los mismos, por especial delegacion de la silla apostólica; lo que tiene lugar cuando se espresa en la ley canónica, que se les comete el conocimiento como á delegado de la silla apostólica.

Hablando en general de los casos en que cesa la exencion, algunos de ellos emanan del derecho comun, pero los mas traen su origen de los decretos del Tridentino, y de ulteriores constituciones de los romanos pontífices. Agenas serian de nuestro propósito la enume-

racion y prolija discusion de cada uno de ellos; asunto de que se han ocupado detenidamente Fagnano (in Cap. *grave*, n. 37, y sig., de *Officio ordinari*), Barbosa (*De Officio, et potest. episcopi*, part. 3, alleg. 105) y muchos otros. Bástenos por tanto indicar brevemente los principales de esos casos.

Todo religioso que vive fuera del claustro puede ser *visitado, corregido y castigado* por el ordinario del lugar, como delegado de la silla apostólica, segun la espresa decision del Tridentino. (Ses. 6, cap. 3, de *Reformat.*)

Si el religioso vive dentro de claustros, pero delinque fuera de ellos, con escándalo del pueblo, su superior, amonestado por el obispo y en el tiempo que éste le prefiere, debe castigarle severamente, y es obligado á poner en conocimiento del obispo el castigo que le haya infligido; y no haciéndolo, el superior debe ser privado del officio por su prelado, y el obispo castigar al delincuente. Así consta del terminante decreto del Tridentino. (Ses. 24, cap. 14 de *Regularibus*.)

Si el delincuente fuera del claustro fuere el superior del convento, dice Frasso con Ciarlino. (De *Regio Patronata Indiarum*, cap. 58, n. 17.) que el obispo le debe hacer capturar á nombre de su prelado respectivo, y dar cuenta á éste, con la informacion del hecho, requiriéndole ordene á quién haya de ser consignado el reo.

Los religiosos que sin licencia escrita se separen de sus conventos, aunque sea con pretexto de ocurrir á sus superiores, pueden ser castigados por los ordinarios de los lugares como desertores de su instituto. (Conc. Trid. ses. 24, cap. 4, de *Reformat.*)

Segun declaraciones de la sagrada congregacion citadas por Monaceli, (Tom. II, form. 20, n. 3.) pueden ser encarcelados por el obispo los religiosos que anden por la ciudad ó lugares inmediatos, sin compañero ó de noche, ó disfrazados, ó con vestidos indecentes; y asimismo los que públicamente lleven armas consigo.